

VI. EL DERECHO ECOLÓGICO EN MÉXICO

MARÍA DEL CARMEN CARMONA LARA*

INTRODUCCIÓN

UNO de los más grandes desafíos que la humanidad ha tenido que enfrentar es su futuro; y en nuestro siglo, en este momento, en la antesala del segundo milenio, enfrentarlo es cada vez más difícil. El futuro ahora es cuestión de supervivencia. El hombre se ha olvidado de su sustento, de sus orígenes, de la naturaleza. En las últimas décadas, las formas de organización política y social se han caracterizado por tener un sustento erróneo, ya que se han basado en la irracionalidad: el hombre se ha creído propietario de la naturaleza, cuando por cuestión de especie es tan sólo un simple depositario de ésta.

Una de las formas de expresión de esta irracionalidad es el hecho de que, a pesar de los avances de la ciencia y la tecnología, no hubo una interacción en otros campos que hicieran que éstos avances fueran benéficos para la humanidad en su totalidad. No se tenía la obligación, o la ética, para que se conocieran los efectos de nuestras actividades en todos los campos. Por estudiar al árbol, se nos olvidaron el bosque y las selvas. A partir de la Revolución Industrial, el hombre pasó de una economía basada en el reciclaje a una economía basada en recursos no renovables, favorecedoras de la degradación del medio ambiente, y que va unida a una creciente centralización y radicalización de las desigualdades e injusticias, al tiempo que a un proceso de subordinación de todo el planeta a los intereses de las clases dominantes de los países también dominantes.¹

El hombre se ha convertido en *homo economicus*, o sea el individuo abstracto acerca de quien se fundamentan los razonamientos económicos, tiene la característica de no consumir lo que produce y no producir lo que consume. Por consiguiente, nunca se plantea cuestiones como la calidad, la utilidad, la satisfacción, la belleza, la felicidad, la libertad y la moral, sino sólo cuestiones como el valor de cambio, el flujo, los volúmenes cuantitativos y el equilibrio global.²

* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Da Cruz, Humberto, *Ecología y sociedad alternativa*, Madrid, Miraguano Ediciones, 1986, p. 19.

² Bosquet, Michel (André Gorz), *Ecología y libertad*, Barcelona, Ed. Gustavo Gili, Colección Tecnología y Sociedad, 1979, p. 17.

Las formas de organización social basadas en estos conceptos se hacen inoperantes, y es entonces cuando aparece la ecología,³ cuando la actividad económica destruyó o perturbó de modo permanente el medio ambiente. El siglo xx nos muestra así el desfase en la relación sociedad-ambiente. El planeta parece cansado de nosotros, de nuestra irracionalidad y de nuestra falta de visión y predicción para el futuro. Por ello, uno de los desafíos para enfrentarlo es romper con la racionalidad económica y propiciar el equilibrio tanto a nivel económico, político, social como ecológico.

DERECHO Y ECOLOGÍA. GENERALIDADES

Martín Mateos considera que, “partiendo de la base de la demostrada interacción entre la sociedad y su entorno físico es explicable que se haya sensibilizado el mundo jurídico hacia estos fenómenos intentando disciplinar las relaciones sociales en función de los deseables e indeseables cambios ambientales”.⁴

Los llamados sistemas jurídicos se han tenido que enfrentar a los ecosistemas por su nivel de degradación y la interacción con los sistemas sociales y políticos. Por ello, intervienen para regular o pretender transformar los mecanismos de autorregulación natural, creando instituciones y utilizando los instrumentos y principios de la manera clásica de regulación social, el derecho.

La selección natural es el prototipo de la autorregulación descentralizada, sin embargo el hombre ha intentado intervenir en estas formas de autorregulación natural. “La abolición de una autorregulación natural conduce a la in-

³ Utilizamos el concepto ecología como una categoría conceptual global, que va desde considerarla como rama de la biología, hasta una nueva opción de organización y de replanteamiento de la relación sociedad-ambiente. Nos adherimos al concepto de Bosquet, que considera que la ecología aparece como una disciplina aislada cuando la actividad económica destruye o perturba duraderamente al medio ambiente, comprometiendo con ello el mantenimiento de la actividad económica o alterando sensiblemente sus condiciones. La ecología se ocupa de las condiciones que la actividad económica debe cumplir y de los límites externos que la misma debe respetar para no provocar efectos contrarios a sus objetivos, o incluso incompatibles con su propia continuidad. *Idem.*, p. 19, y Da Cruz, *op. cit.*, pp. 9-13. Este autor considera que la ecología, al abrimos los ojos ante esta problemática, estaba destinada a pasar a un primer plano entre los intereses humanos, a partir del momento en que el umbral de lo admisible comenzó a ser desbordado por las ideologías y prácticas del productivismo extremo.

⁴ Martín Mateos, Ramón, *Derecho ambiental*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, p. 63.

roducción de una reglamentación administrativa. La selección natural es reemplazada en última instancia por una selección social.”⁵

Un ejemplo lo tenemos en la eugenesia,⁶ que impide la concepción de individuos deficientes o no viables, mientras que la selección natural sólo los elimina después de su concepción o incluso, con frecuencia, después de su nacimiento. “La selección natural se realiza espontáneamente, sin la menor intervención programada. La eugenesia, en cambio, presupone una tecnocracia capaz de imponer a la gente el respeto de las normas administrativas por ella promulgadas. La autorregulación natural sólo puede ser reemplazada por un poder reglamentario.”⁷ Estas breves reflexiones nos pueden mostrar el origen y la tendencia global del derecho ecológico y ambiental como una de las formas en que la sociedad y sus instituciones intentan, con sus sistemas y herramientas, defender y proteger los mecanismos de autorregulación natural y buscar por esta vía la tan necesaria autorregulación social.

“La respuesta normativa a la temática ambiental vendrá determinada sustancialmente por las conclusiones a que llegue desde otros ámbitos científicos, los propios de las ciencias de la naturaleza, pero la problemática jurídica, aunque en alguna manera determinada por aquellas condicionantes, no puede considerarse sin más como secundaria en cuestiones primordiales acerca de la orientación de una política de derecho que relacione las ideas básicas de la justicia que animan los postulados valorativos de un grupo ofreciendo a la postre como síntesis una respuesta adecuada a las relaciones entre el cambio ambiental y el cambio social.”⁸

EL DERECHO ECOLÓGICO Y AMBIENTAL. CONCEPTOS

En estos momentos y casi a veinte años de la Conferencia de Estocolmo,⁹ muchas han sido las definiciones que se han dado al derecho ecológico o am-

⁵ Bosquet, *op. cit.*, p. 24.

⁶ Un ejemplo de ello es la llamada política sanitaria, que al hacer intervenir los avances de la medicina y disminuir la tasa de mortalidad y morbilidad, permite que más individuos vivan más; sin embargo, no se plantea simultáneamente una mejor distribución de la población, un mejor estado nutricional, ni mecanismos que aseguren que esa vida “salvada” cumpla con ciertos parámetros mínimos de calidad de vida. Otro ejemplo nos lo puede dar el caso de la abeja africana en América Latina. Carecemos de datos, pero podemos imaginar lo que ha costado a nivel de presupuestos de los países afectados por este fenómeno, ya que se han tenido que realizar campañas, acciones, crear organismos, etcétera.

⁷ Bosquet, *op. cit.*, p. 25.

⁸ Martín Mateos, *op. cit.*, pp. 63-64.

⁹ Uno de los Principios de Estocolmo reconoce que el hombre tiene derecho fundamental

biental,¹⁰ su categorización como rama del derecho, con la consiguiente necesidad de autonomía, su carácter inter y transdisciplinario, su necesidad de principios e instituciones, han hecho que las primeras definiciones y acercamientos conceptuales estén en constante revisión y modificación.

Para nosotros, el derecho ecológico es una categoría conceptual de análisis por la que se puede dar respuesta al desfase de la relación sociedad-ambiente en todos sus aspectos por medio de la ciencia jurídica y utilizando de ella todos sus principios e instituciones. La interdisciplinariedad la insertamos en el análisis de la relación sociedad-ambiente, que a la vez se convierte en el posible objeto de estudio. Consideramos también que el derecho ecológico es la síntesis de la racionalidad jurídica, que se enfrenta ante la irracionalidad de las formas de organización social que han deteriorado y destruido el entorno. Esta síntesis abarca todas las ramas del conocimiento jurídico, lo que lo convierte en una rama del derecho *sui generis*, tanto por su objeto como por su transdisciplinariedad.

Un ejemplo de una figura jurídica clásica nos aclara este modo de conceptualización, el delito ecológico. Por un lado, abarca toda la teoría del derecho penal; por el otro, el bien jurídico protegido se objetiviza en el tipo que se encuentra en la ley. Asimismo, para comprobar sus elementos, se requiere de una serie de supuestos científicos, análisis y métodos de prueba especiales para corroborar la infracción; el procedimiento, la denuncia y la acción penal se deben adaptar a esta problemática ya que, al no haber nexos causales evidentes, se llega a dudar hasta de la personalidad de quien ejercite la acción penal.¹¹ La sanción clásica, la privación de la libertad, no basta para la readaptación del delincuente ecológico, ya que es en ejercicio libre en donde podría ejercitarse la conciencia ecológica readaptada del supuesto sujeto.

Otro ejemplo, la reparación del daño ambiental, la indemnización, la restauración del equilibrio ecológico, cubre áreas del derecho civil, por la responsabilidad objetiva, y requiere de mecanismos técnicos, debido a la necesidad de cuantificar y otorgar "valor" a bienes que, como el aire o el agua, eran hasta hace poco considerados como comunes y que ahora, por infrac-

a la libertad, la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones futuras.

¹⁰ Para abundar respecto al término derecho ecológico y derecho ambiental, véase Martín Mateos, *idem.*, pp. 72 y ss., y Raúl Brañes Ballesteros, *Derecho ambiental mexicano*, México, Ed. Universo Veintiuno, 1977.

¹¹ El caso de Bhopal, en India, a mediados de los ochenta, por el accidente de la Union Carbide, puso en discusión la personalidad del actor en esta materia y se tuvo que insertar el concepto de *class action* para poder hacer frente a las demandas. Es necesario indicar que este caso es la demanda más grande de la historia de la humanidad.

ción a las normas que regulan los límites máximos permisibles de contaminación, tienen que ser restaurados. Un principio que tiene como base estos conceptos es el de que: "quien contamina paga", insertándose así el tema jurídico, los aspectos económicos, fiscales y cuantitativos para la defensa de la calidad de vida.

En el campo económico, por cuestiones del tipo de desarrollo, la política ecológica está relacionada con la política económica; el derecho económico brinda posibilidades de análisis para la programación de acciones, la imposición de estímulos fiscales y financieros, el manejo integral de los recursos naturales.

LA REGULACIÓN ECOLÓGICA COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO ECOLÓGICO: SU NATURALEZA JURÍDICA

Como decíamos con anterioridad, el derecho ecológico tiene su origen y fundamento en la necesidad de autorregulación de los sistemas en los que el hombre ha intervenido. Así, el principal instrumento es la regulación, que en derecho se convierte en leyes, reglamentos, normas. En este apartado queremos plantear un tema que ha sido poco debatido a nivel jurídico y que se relaciona con la eficacia del derecho ecológico y que determinará su tendencia y que es la naturaleza jurídica de la regulación ecológica. Ésta, en cualquiera de sus formas de expresión, además de su contenido jurídico, impone límites, parámetros, estándares, criterios. Tiende a la unificación de principios, reglas, requisitos, procedimientos, métodos. En ocasiones se adhiere al llamado proceso de "normalización industrial".

Las normas ecológicas y ambientales son un nuevo estrato en la jerarquía de normas de cualquier sistema jurídico. Por ello su naturaleza depende tanto del organismo que la emite, que en ocasiones se convierte en un nuevo tipo de legislador, ya que la función de la generación de normas se traslada a un campo eminentemente científico y técnico, como de su carácter obligatorio, dado por el formalismo legal.

Al ser algo nuevo en el campo jurídico, su aplicación depende de una serie de factores que van desde su conocimiento y difusión, hasta la conciencia de quien las aplica, exige y vigila su cumplimiento. Es aquí en donde surge el problema para que la regulación ecológica sea efectiva y llegue a los fines inmediatos que pueden ser la solución a un problema concreto, por ejemplo, bajar los niveles de contaminación, o a los fines mediatos para los que fue emitida, que pueden ser la protección del ambiente y el derecho de las futuras generaciones; esta regulación debe llegar a la conciencia de su aplicación, y

entonces se convierte más que en un problema de aplicabilidad jurídica, en un postulado ético. Esto nos lo aclara Guillermo J. Cano: "... no todos los problemas ambientales tienen origen en la ecología. Es decir, los temas ambientales tienen origen en la ecología y algo más".¹²

La concepción ecologista del desarrollo exige umbrales y límites que revelan más acerca de la conciencia que de la racionalidad. Jean Pierre Dupy y Jean Robert explican la limitación de la sociedad mediante una imagen, que nos sirve para analizar la regulación ecológica: "La mano que acaricia se mueve sobre la piel a menos de 5 kilómetros por hora. A partir de 10, ya es masaje, y a 40, es una bofetada. Sin embargo nadie limita la 'velocidad' de sus caricias: cada uno sabe cuándo acaricia, cuándo frota y cuándo abofetea." El ecologista Philippe Lebreton propone en el mismo sentido otra metáfora: el progreso avanza en forma de obús. Revisado y corregido por el ecologismo, el verdadero progreso consistiría en no sobrepasar el punto culminante más allá del cual el obús cae. Para ello es prioritario buscar los óptimos y no los máximos de las herramientas.¹³

Las normas ambientales tenderán a cambiar en muchos ámbitos el objeto y la forma de aplicación del derecho. "El bienestar ecológico, equivale a enunciar una nueva noción relativa a la vida del hombre."¹⁴ Eduardo A. Pigretti nos ubica en este sentido: "Desde tiempos muy remotos, el hombre desarrolló con claridad la noción de no matar y la incluyó, a partir de las Tablas de la Ley que Dios entregó a Moisés, en todas las legislaciones del mundo. En los tiempos que corren y por la tradición judeocristiana, se agregó a esa idea de no matar, un correlato, que es la idea-fuerza de la paz. La paz pareció, en un sentido general y societario, una palabra imprescindible para completar la idea de no matar. Sin embargo, la noción que no veo siempre reflejada en las legislaciones es la de permitir la vida. Es ésta una obligación distinta, una manera de plantear aspectos nuevos; no bastará respetar la vida, como nuestras leyes piden y como los textos jurídicos lo han venido haciendo. No bastará proteger la vida, tendrá que permitirse y ser una obligación universal la de autorizar esa permisividad distinta en torno de la vida."¹⁵

El derecho siempre se preocupó por la protección de la vida en cuanto la vida misma podría ser afectada por un individuo o grupo de individuos, en

¹² Guillermo J. Cano, *Consideraciones sobre el ambiente*, Buenos Aires, Ambiente y Futuro, Fundación Manliba, p. 25.

¹³ Simonnet, Dominique, *En busca de la naturaleza perdida: el ecologismo*, México, Ed. Gedisa, 2a. ed., 1987, pp. 120-121.

¹⁴ Eduardo A. Pigretti, *Motivo del encuentro*, Buenos Aires, Ambiente y Futuro, Fundación Manliba, p. 23.

¹⁵ *Ibid.*

situaciones concretas y directas, mediante las cuales fuera posible advertir un nexo de causalidad inmediato entre productores del mal y quienes, en el lenguaje técnico, son reconocidos como las víctimas. Acompañamiento indisoluble de esta tendencia fue el establecimiento de barreras infranqueables en estas disciplinas.¹⁶ Por ello la tendencia de cambio en el objeto de las normas, en la forma de plantear las obligaciones contenidas en las mismas, son una transformación para el derecho mismo. Ningún problema ecológico puede ser explicado por una disciplina especializada dentro de los sistemas clásicos. Se deben sacar a la luz normas implícitas, hoy, en la conciencia jurídica contemporánea, que permitan la consideración de un habitat de las condiciones de vida en nuestro planeta y, en especial, la protección de la vida de todo ser viviente contra cualquier agresión que pueda recibir de otro sector vivo de la naturaleza.¹⁷

Miguel Prieur propone considerar el derecho ambiental no sólo como derecho técnico, sino que este nuevo derecho ambiental implique una transformación en el papel que desempeñaba el derecho tradicional, que sólo enfocaba las relaciones jurídicas entre los hombres. Se busca ahora un nuevo derecho que tienda a conducir las relaciones entre todos los seres vivos y la naturaleza; es una revolución en el derecho.¹⁸

TENDENCIAS DEL DERECHO ECOLÓGICO EN MÉXICO

En México, el derecho ecológico es una disciplina de análisis jurídico de reciente creación. Tenemos que aclarar que si seguimos el esquema del derecho a través de sus fuentes, la que ha dado la pauta ha sido la legislación, quedando rezagadas la doctrina y la jurisprudencia. Por ello, el derecho ecológico en México se debe analizar a través de la evolución de la legislación; aquí cabe destacar que es el Estado el que ha asumido la bandera ecologista, expresándola por medio de la normatividad y su capacidad de gestión y negociación.

El concepto de conservación de los recursos naturales que se encontraba en el texto del artículo 27 de la Constitución de 1917 desde su promulgación,¹⁹ fue el fundamento de la legislación sobre recursos naturales en nues-

¹⁶ Silvia Kroni, *Presentación del profesor Prieur*, Buenos Aires, Ambiente y Futuro, Fundación Manliba, p. 29.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Cit. pos., *ibid.*

¹⁹ Para abundar acerca del origen de este principio en el texto, véase María del Carmen

tro país que dio origen a regulaciones en materia de aguas, bosques, suelos, energía, hidrocarburos, pesca y caza entre otras materias, que son el antecedente directo de lo que ahora consideramos legislación en materia de equilibrio ecológico y conservación de recursos naturales.

La primera reforma a la Constitución en materia de contaminación fue publicada el 6 de julio de 1971, y se dio el artículo 73, fracción XVI, facultando al Consejo de Salubridad General para dictar medidas para prevenir y controlar la contaminación.²⁰ La primera ley en la materia fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación, que tuvo una serie de reglamentos. El 11 de enero de 1982 apareció la Ley Federal de Protección al Ambiente que adolecía de una serie de incongruencias a nivel constitucional²¹ y que no fue reglamentada.

Dos reformas constitucionales marcaron un nuevo giro al derecho ecológico mexicano, la del artículo 25 constitucional que entró en vigor en 1983,²² y la del 10 de agosto de 1987²³ al artículo 27, que incorporan el principio de restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y la adición de la fracción XXIX G al artículo 73, que faculta al Congreso para establecer el sistema de concurrencias en materia de restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente entre la federación, los estados y municipios, que consideramos la reforma ecológica de la Constitución.²⁴ Gracias a esta reforma, el derecho ecológico en México se descentralizó al quitársele su carácter de federal y permitir que cada entidad federativa pueda contar con su propia ley ecológica.²⁵ En ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión promulgó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada el 28 de enero de 1988, y que es la vigente.²⁶ Esta ley ha sido reglamentada en materias como impacto ambiental,²⁷ residuos peligrosos,²⁸ prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulan por el Distrito Federal y los municipios de su zona

Carmona Lara, *Aspectos jurídicos de los problemas ambientales en México* (tesis), México, Escuela Libre de Derecho, 1981, y Brañes Ballesteros, Raúl, *op. cit.*

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

²² Véase Brañes, *op. cit.*, p. 79.

²³ Cabe aclarar que fue aprobada por unanimidad en un congreso plural, en el que no existía representación de ningún partido ecologista.

²⁴ Véase María del Carmen Carmona Lara, *El derecho ecológico en México. Una visión de conjunto*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, en prensa.

²⁵ Hasta el momento se han expedido 19 leyes estatales en esta materia.

²⁶ Véase la nota 23.

²⁷ Publicado en el *Diario Oficial*, 7 de junio de 1988.

²⁸ *Idem.*, 25 de noviembre de 1988.

conurbada.²⁹ A finales de 1988 y hasta la fecha se han emitido: el criterio ecológico de calidad del agua, el lineamiento en materia de determinación del criterio que servirá de base para evaluar la calidad del aire, y más de 50 normas técnicas ecológicas, que se espera sean aproximadamente 700 para dar cumplimiento a los límites y remisiones que en este aspecto hace la ley.

En los noventa se han dictado el primer listado de actividades altamente riesgosas,³⁰ las adiciones a la Ley Federal de Derechos para insertar en la legislación fiscal el principio de que “el que contamina paga” en materia de aguas residuales, por el aprovechamiento de bienes del dominio público de la federación como los cuerpos receptores de agua residual,³¹ el convenio de concertación entre el sector público, social, privado, educativo y de investigación para la lucha en contra de la contaminación,³² reformas que inciden en la materia a la Ley General de Salud³³ y el catálogo de plaguicidas.³⁴

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, en México se han dirimido casos ante los tribunales en materia de recursos naturales, fundamentalmente en materia de aguas. Los casos que se han ventilado en materia ecológica, han sido aislados y no han trascendido más allá de las primeras fases del proceso, habiendo creado una serie de modalidades en materia electoral: el caso del registro ante tribunales electorales del Partido Ecologista Mexicano, y denuncias ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría Social del Distrito Federal.³⁵ Esta situación se explica porque durante más de quince años se aplicaron de manera parcial las disposiciones legales, sobre todo en materia de reglamentos, en el caso de contaminación atmosférica y el agua. Al no estar actualizado el régimen de sanciones, en ocasiones era preferible el pago de la multa que realizar otro tipo de acciones.

Consideramos que es hasta 1990 cuando se empieza a ver una luz en la aplicabilidad, atendiendo a un mayor ejercicio de la autoridad, tanto ecológica como en materia de aguas,³⁶ y a la posibilidad de aplicación de las disposi-

²⁹ *Idem.*

³⁰ Publicado en el *Diario Oficial*, 28 de marzo de 1990.

³¹ *Idem.*, 26 de diciembre de 1990.

³² Firmado el 6 de junio de 1991.

³³ Publicado en el *Diario Oficial*, 14 de junio de 1991.

³⁴ *Idem.*, 19 de agosto de 1991.

³⁵ La instancia para dirimir controversias en materia ecológica y ambiental está generándose en las propuestas, tanto de partidos políticos como de otros sectores, para establecer un tribunal ambiental y ecológico. En este sentido se realizan algunas propuestas para la llamada Procuraduría del Ambiente que, ante la firma del Tratado de Libre Comercio, sería una de las instancias arbitrales que permitirían una mejor negociación de la regulación en esta materia para dirimir las controversias en la región.

³⁶ La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en 1991, empezó a tener una política de

ciones legales en la materia, al existir la infraestructura básica legal, técnica y administrativa para ello. Al tener la base constitucional, la ley general, los reglamentos, y sobre todo las normas técnicas que permiten conocer los límites y parámetros de cómo se debe llevar a cabo la lucha en contra de la contaminación y la restauración del equilibrio ecológico, es decir el deber ser en materia ecológica y ambiental.

Una variable que pondrá el derecho ecológico mexicano en los primeros planos de desarrollo, tanto de su normatividad como de su aplicación, será la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá. En este sentido, queremos remitirnos al caso de Argentina y Brasil acerca de integración económica, a los cuales es inminente que se agregue Uruguay. "Esos acuerdos abren un camino a un mercado común y el mercado común significa la adopción de legislaciones políticas de dos clases: i) la legislación supranacional que, si se sigue el modelo europeo, emana de los órganos de la comunidad y, en materia ambiental, esa legislación supranacional es riquísima, y ii) la necesidad de adaptar esas leyes nacionales a los requerimientos comunitarios. Esto es particularmente importante en países que tienen producciones industriales de exportaciones competitivas; porque si esos países tienen sus leyes de la calidad del ambiente dispares, se corre el riesgo de producir competencias desleales en los precios, porque los costos varían."³⁷

Guillermo J. Cano nos comenta la frase feliz traducida en las siglas USTED (Uso Subdesarrollado de Tecnología Desarrollada), que acuñó el politólogo Horacio Godoy. Eso es lo que debemos prevenir. Es decir, no debemos importar libremente ni tecnologías (hablo de maquinarias, ectétera, lo que implica alto costo en dinero) que no sean aptas para nuestras condiciones, ni tampoco tecnologías institucionales.³⁸ En el caso planteado son sistemas jurídicos similares, pero para el caso mexicano la caída en el supuesto de USTED sería catastrófica en materia ambiental, ya que estamos negociando con países con raíces jurídicas y estilos de desarrollo distintos.

Así la tendencia del derecho ecológico mexicano será en dos sentidos, dependiendo de la toma de conciencia nacional y nacionalista de la problemá-

supervisión y control, llegando a realizar una serie de clausuras por infracción a las normas técnicas ecológicas que han generado en el sector industrial mexicano conciencia y necesidad de la aplicación de normas para evitar sanciones. En el caso del agua, el hecho de que se haya creado la Comisión Nacional del Agua, ha permitido la reestructuración de funciones en esta materia para que se refuerce la llamada "autoridad del agua", tan necesaria en nuestro país que tiene como principal problema el de distribución y contaminación de este recurso.

³⁷ Guillermo J. Cano, *Consideraciones sobre el ambiente*, Buenos Aires, Ambiente y Futuro, Fundación Manliba, p. 26.

³⁸ *Ibid.*

tica que aborda: *i*) la importación³⁹ de instituciones, normas y regulaciones que pondrán en juego los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico nacional, o *ii*) un marco negociado de regulación que permita de manera paulatina y atendiendo a las fases necesarias para que un país subdesarrollado aplique normas de cuño desarrollado, que sean la base de una nueva forma de enfrentar jurídicamente el problema ecológico-ambiental, dentro del llamado marco supranacional-regional, en países que, a pesar de sus desigualdades, puedan negociar el futuro de las generaciones venideras en la región. Generaciones que aun siendo las víctimas y el producto del estilo de desarrollos distintos y desiguales, en materia de sus derechos de viabilidad ecológica y ambiental, deben ser tomadas como los sujetos beneficiarios de las normas por establecerse, negociar y aplicar. La tendencia del derecho implica una nueva actitud frente al futuro, tomando como referencia a las experiencias: "lo de futuro implica que, tanto la política como el derecho ambiental, deben dirigirse a dos dimensiones: una espacial o geográfica y otra temporal. Introducir la dimensión temporal significa hablar de las generaciones futuras, del derecho intergeneracional".⁴⁰ En el caso de México, la variable geográfica es la que nos dará pautas en el futuro.

México tiene en estos momentos el deber de defender su entorno y sus generaciones venideras; parafraseando a Barbara Ward, no sólo tiene el deber de la esperanza sino que también tiene el deber de la acción.

³⁹ Ponemos el término económico porque suponiendo que es una negociación en el Tratado, los acuerdos serán la expresión de la voluntad de los países firmantes respecto a estas materias y no podemos usar el término que creemos correcto, que sería imposición.

⁴⁰ Guillermo J. Cano, *op. cit.*, p. 25.